Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

RADICADO Nº:	73001-33-33-004-**2016-00339**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOHN FREDY PAVA CASTILLO.
DEMANDADO:	HOSPITAL REINA SOFÌA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA TOLIMA y OTROS.
Tema:	Contrato Realidad.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **JOHN FREDY PAVA CASTILLO** en contra del **HOSPITAL REINA DE SOFÌA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA TOLIMA** siendo vinculadas **MEDICORP MD. S.A.S. y SOLUCIONES GESTIÒN DE TALENTO HUMANO S.A.S. EN LIQUIDACIÒN,** radicado bajo el No. **73-001-33-33-004-2016-00339-00.**

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (Fol. 133-134):

1. *Declarar la Nulidad del Oficio sin número de fecha 25 de mayo de 2016, signado por FANNY YANETH GÒMEZ PACHECO, Gerente del Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérida Tolima, recibido el 31 de mayo de 2016.*
2. *Como consecuencia de la declaración de nulidad del anterior acto administrativo declara que entre mi representado el señor JOHN FREDY PAVA CASTILLO y el Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérida Tolima, existió un contrato realidad entre el 22 de diciembre de 2010 y el 30 de junio de 2013, sin solución de continuidad, que fue disfrazado mediante contratos de prestación de servicios, ordenes de prestación de servicios y vínculos con terceros intermediarios como fueron las entidades MEDICORP Y SOLUCIONES GESTIÒN Y TALENTO HUMANO.*
3. *Declarar que dicha relación laboral terminó por decisión unilateral por parte del Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérida Tolima.*
4. *Que se declare que el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida Tolima adeuda a mi poderdante el pago de distintos conceptos laborales tales como salarios debidos, trabajo suplementario, vacaciones, cesantìas, intereses de cesantìas, prima de servicios, prima de navidad,*

horas extras y recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, compensatorios, al porcentaje correspondiente a aportes patronales para el sistema general de seguridad social y demás conceptos y prestaciones registradas en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

5. *Se ordene el pago de los anteriores conceptos laborales debidamente indexados.*
6. *Para el cumplimiento de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.*
7. *Sean pagadas las costas y agencias en derecho que resultaron del proceso.*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (Fol. 134-136):

1. *Que el señor John Fredy Pava Castillo, prestó sus servicios personales como médico al Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérida Tolima, entre el 22 de diciembre de 2010 y el 30 de junio de 2013.*

2. *Refiere que la modalidad de contratos adoptada por el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida Tolima, con el demandante fue mediante contratos de prestación de servicios, durante la mayor parte del tiempo y durante otras, vinculado a través de contratos individuales de trabajo a través de empresas intermediarias, como se enumeran a continuación:*

   2.1. *Contrato de prestación de servicios profesionales No. 023 del 2011, comprendido del 03 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011.*
   2.2. *Contrato de prestación de servicios profesionales No. 017 de 2012, comprendido del 01 de febrero de 2012 y hasta el 22 de marzo de 2012.*
   2.3. *Contrato de prestación de servicios profesionales No. 043 de 2012, comprendido del 23 de marzo de 2012 y hasta el 29 de marzo de 2012.*
   2.4. *Contrato de prestación de servicios profesionales No. 087 de 2012, comprendido del 24 de abril de 2012 y hasta el 30 de mayo de 2012.*
   2.5. *Contrato de prestación de servicios profesionales No. 156 de 2012, comprendido del 01 de junio y hasta el 30 de junio de 2012.*
   2.6. *Contrato de prestación de servicios profesionales No. 184 de 2012, comprendido del 01 de junio y hasta el 31 de julio de 2012.*
   2.7. *Contrato de trabajo por obra o labor a través de la empresa SOLUCIONES GEESTIÒN TALENTO HUMANO S.A.S., NIT 900127659-4, comprendido del 01 de agosto y hasta el 31 de octubre de 2012.*
   2.8. *Contrato de prestación de servicios profesionales No. 364 de 2012, comprendido del 01 de noviembre y hasta el 30 de noviembre de 2012.*
   2.9. *Contrato de prestación de servicios profesionales No. 442 de 2012, comprendido del 01 de diciembre y hasta el 31 de diciembre de 2012.*

2.10. Contrato de prestación de servicios profesionales No. 095 del 2013, comprendido del 01 de enero y hasta el 31 de enero de 2013.

2.11. Contrato individual de trabajo a través de la empres MEDICORP MD S.A.S., NIT 900474296-1, comprendido del 01 de febrero de 2013 y hasta el 30 de junio de 2013.

3. *Que el demandante prestó sus servicios personales al Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida Tolima, en los siguientes turnos:*
   Hospitalización día: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
   Hospitalización noche: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
   Hospitalización mañana: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
   Urgencias día: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
   Urgencias noche: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
   Urgencias 24 horas (U): 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
   Urgencias mañana: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
   Urgencias tarde: 6:00 a.m. a 6:00 p.m.
   Consulta externa tarde: 6:00 a.m. a 6:00 p.m., o lo que resulte probado.

4. *Que las labores del demandante fueron realizadas de manera personal, bajo la subordinación y dependencia completa para con la entidad.*

5. *Que el demandante recibió como contraprestación por sus labores en promedio, la suma de Cuatro Millones de Pesos M/cte. ($4.000.000) mensuales.*

6. *Afirma que al demandante nunca le fueron pagadas durante la relación laboral legal y reglamentaria, emolumento alguno que remunerara como contraprestación directa las horas extras, dominicales y festivos, las cesantìas e intereses a las mismas, prima de servicios, dotaciones vacaciones proporcionales y demás prestaciones legales correspondientes a los empleados.*

7. *Que al demandante se le debió liquidar con base al último salario básico devengado en el año 2013, más los días festivos laborados y las horas extras, teniendo en cuenta para la liquidación de cesantìas lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.*

8. *Que a la terminación de la relación laboral, el demandado Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida Tolima, no liquidó ni pagó las prestaciones sociales al demandante, correspondiente a cesantìas, intereses a las cesantìas, prima de servicios, vacaciones proporcionales al tiempo laborado etc.*

9. *Que el 28 de abril de 2016, el demandante radicó ante la entidad accionada, reclamación administrativa con miras al reconocimiento de una relación laboral o contrato realidad, así como el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que habría lugar, el cual fue respondido mediante oficio de fecha 25 de mayo de 2016, contra el cual no procedían recursos, quedando asi agotada la actuación administrativa.*

3. **Contestación de la Demanda.**

3.1 Soluciones Gestión Talento Humano S.A.S.- En Liquidación (Fls. 222-224).

Por conducto de curador ad-litem, frente a las pretensiones de la demanda manifestó atenerse a lo que se pruebe en el proceso, tendientes a la prosperidad de la condena respecto de al accionada Hospital Reina Sofia de España E.S.E., que es contra quien se solicitan las condenas, refiere que no se solicita la solidaridad en la condena en el evento de no prosperar las pretensiones. Solicitó la suspensión del proceso por el termino de seis (06) meses.

Propuso como excepciones las que denominó: "*FALTA DE LITIS CONSORCIO NECESARIO- PRESCRIPCION FRENTE A LAS ACREENCIAS LABORALES SOLICITADAS"*

3.2 Hospital Reina Sofia de España E.S.E.

Contestò la demanda de forma extemporánea (fl. 225).

3.3 Medicorp M.D. S.A.S.

No contestò la demanda.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 22 de septiembre de 2016, correspondió su reparto a este Juzgado (Fol. 155), quien mediante auto de fecha 15 de noviembre de la misma anualidad, admitió la demanda (Fol. 175), ordenando vincular a las empresas Medicorp M.D. SAS y Soluciones y Gestión de Talento Humano S.A.S. en Liquidación, notificar al demandado y al Ministerio Público.

Una vez notificados los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fols. 176 y ss), dentro del término de traslado de la demanda, Soluciones y Gestión de Talento Humano S.A.S. en Liquidación, por medio de su curador Ad litem. (Fls. 222 y ss), contestò la demanda.

Luego mediante providencia del 06 de noviembre de 2018, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 274), la cual se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2019 (Fols. 279- 282), agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma.

Igualmente, como se hizo necesaria la práctica de pruebas, se fijó el 15 de agosto de 2019 para llevar a cabo la audiencia correspondiente, en la cual se escucharon los testimonios decretados (Fols. 300-302), y se ordenó a las partes presentar por escrito dentro de los diez (10) días siguientes los correspondientes alegatos de conclusión,

conforme las previsiones del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Soluciones y Gestión Talento Humano S.A.S.- En Liquidación Judicial. (fl. 304**)**

Refiere que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Añadió que si se realizó contratación con la empresa SOLUCIONES Y GESTIÒN TALENTO HUMANO S.A.S.- EN LIQUIDACIÒN JUDICIAL, es claro que, de acuerdo al estatuto de contratación pública, la demandada tenía el deber de exigir a èsta las pólizas y garantías de y, en especial la de salarios y prestaciones; teniendo además el deber de llamar en garantía a la empresa aseguradora para el presente proceso.

5.2 Hospital Reina Sofía de España E.S.E. (fls. 305-304**).**

Señaló que resulta importante anotar que las pretensiones invocadas con el libelo demandatorio están llamadas a fracasar, ya que se ha demostrado que el demandante de forma injusta ha vinculado al Hospital en un trámite judicial, sin existir justificación lógica, jurídica o fáctica, legalmente entendible, toda vez que el mismo sostuvo vínculo laboral con las empresas aquí vinculadas, de tal suerte que no fue contratado la Gerencia del Hospital.
Agrega que no existió relación alguna donde se pueda desprender el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones solicitadas en el texto de la demanda, ya que el demandante celebró contrato laboral con las empresas Medicorp MD SAS y Soluciones y Gestión de Talento Humano S.A.S.

CONSIDERACIONES

1. <u>COMPETENCIA.</u>

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por tratarse de una pretensión de carácter laboral administrativo por parte de un excontratista del Estado por la naturaleza del medio de control, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda.

<u>2. PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL</u>

En armonía con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el Despacho debe establecer *si el acto administrativo que negó el reconocimiento de una relación laboral entre el demandante y el Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérida Tolima, durante el periodo comprendido entre el 22 de diciembre de 2010 y el 30 de junio de 2013, se ajustó a derecho, o si por el contrario, se debe reconocer que entre el demandante y la E.SE. demandada existió una relación de carácter laboral, y por ende, aquel tiene derecho a que se reconozcan y paguen las prestaciones sociales dejadas de percibir, como consecuencia de dicha relación simulada.*

3. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Se trata del **Oficio sin número 25 de mayo de 2016**, suscrito por la Gerente del Hospital Reina Sofia de España E.S.E. de Lérida Tolima, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento de la relación laboral estructurada, para el periodo comprendido del 22 de diciembre de 2010 y 30 junio de 2013, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se liquide y efectúe.

4. TESIS DE LAS PARTES.

4.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Refiere que entre el demandante y el Hospital Reina Sofia de España E.S.E., existió una relación laboral comprendida entre el 22 de diciembre de 2010 y el 30 de junio de 2013, razón por la cual se debe declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, y a manera de restablecimiento acceder a pretensiones plasmadas en el escrito de la demanda.

4.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1 Hospital Reina Sofia de España E.S.E.

Señaló que, de conformidad a la prueba obrante en el plenario, no existió relación alguna entre el demandante y esa E.S.E., donde se pueda desprender el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones y sanciones solicitadas en el texto de la demanda, ya que el demandante celebró contrato laboral con las empresas Medicorp MD SAS y Soluciones y Gestión de Talento Humano S.A.S.

TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho en el sub lite es que existen elementos de juicio para considerar que el demandante, a pesar de haber sido contratado por empresa de servicios temporales y contratos de prestación de servicios, demostró la conculcación de sus derechos mínimos laborales que hacen procedente la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas en aras de proteger los derechos laborales desconocidos o vulnerados.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Como primera medida, es necesario verificar el caudal probatorio allegado en debida forma al proceso.

Cuaderno Principal

1. *Poder otorgado por el demandante (fls. 1-3).*
2. *Derecho de petición por medio del cual el demandante solicita a la demandada el reconocimiento de la relación laboral entre estas dos (fls. 4-9)*
3. *Copia del Oficio sin número del 25 de mayo de 2016, por medio del cual la entidad demandada niega la solicitud de reconocimiento de relación laboral al demandante (fl. 10).*
4. *Copia de los siguientes contratos suscritos entre el demandante y la entidad demandada:*

N° CONTRATO	FECHA INICIO EJECUCIÒN	FECHA TERMINACIÓN
023	03 DE ENERO DE 2011	31 DICIEMBRE DE 2011
087	24 DE ABRIL DE 2012	560 HORAS
156	01 DE JUNIO DE 2012	30 DE JUNIO DE 2012
364	01 DE NOVIEMBRE DE 2012	30 DE NOVIEMBRE DE 2012
442	01 DE DICIEMBRE DE 2012	31 DE DICIEMBRE DE 2012
095	01 DE ENERO DE 2013	31 DE ENERO DE 2013

5. *Copias de los reportes de actividades mensuales realizadas por el demandante y dirigida al coordinador asistencial del Hospital aquí accionado, correspondiente a los mese de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2011 (fls. 15-25).*
6. *Certificación de desarrollo de actividades del demandante, mediante contratos de prestación de servicios con el Hospital demandado (fls. 28-26).*
7. *Certificación laboral expedida por la Directora de Talento Humano de "Soluciones de Trabajo SAS", en la que consta que el demandante laboró en esa empresa, en misión en la entidad demandada como usuaria, en un contrato de trabajo por obra y labor en el cargo de médico, desde el 01 de septiembre de 2012 al 30 de octubre de 2012 (fl. 37).*
8. *Certificación laboral expedida por el gerente de Medicorp MD S.A.S., en la que consta que el demandante laboraba en esa empresa, como médico asistencial en el centro hospitalario demandado, desde el 01 de febrero de 2013 a esa fecha (13 de junio de 2013) (fl. 38).*
9. *Certificación expedida por la Auxiliar Administrativo Grado 09- Coordinadora de la Oficina de Talento Humano del Hospital Reina Sofia de España E.S.E., la cual da cuenta de que el demandante ejecutaba actividades profesionales como medico general en esa entidad en cumplimiento de los siguientes contratos (fl. 72):*
   - *No. 087 del 24 de abril de 2012, durante 560 horas del mes de abril de 2012.*
   - *No. 156 del 03 de junio de 2012, durante 288 horas del mes de junio de 2012.*

- *No. 184 del 03 de julio de 2012, durante 288 horas del mes de julio de 2012.*
- *No. 364 del 01 de noviembre de 2012, durante 240 horas del mes de noviembre de 2012.*
- *No. 442 del 01 de diciembre de 2012, durante 204 horas del mes de diciembre de 2012.*

10. *Copias de planillas de autoliquidación de aportes del demandante (fl. 72-100).*
11. *Copia cuadro de turnos médicos de urgencias – hospitalización, del demandante en el hospital aquí demandado, correspondientes a los meses de enero de 2011 a febrero de 2012 (fls.115-129.*
12. *Copia de la renuncia irrevocable al cargo de médico general, presentada por el demandante ante el Director de la entidad demandada, el 17 de junio de 2013 (fl.s 130-131).*

Cuaderno de Pruebas de oficio

1. *Copia de los contratos Nos. 118, 148, 177, 210, 238, 274, 355, 396, 444 y 462, suscritos entre el Hospital Reina Sofia de España E.S.E. y Medicopr MD SAS.*

Prueba Testimonial

Dentro de la audiencia de pruebas, se recepcionó testimonios a los señores ANA MARÌA ZULUAGA, RUH MARCELA RIVERA y GUILLERMO ALFONSO GARCÌA HERNANDEZ (fl 300-302)

DESARROLLO DE LA TESIS DEL DESPACHO

- **EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

La contratación por prestación de servicios con el Estado ha sido desarrollada por nuestra legislación a través del Decreto Ley 222 de 1983, la Ley 80 de 1993 y más recientemente por la Ley 190 de 1995. La Ley 80 en su artículo 32, dispone:

> *"3. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.*
>
> *En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".*

Los contratos de prestación de servicios suscritos con las entidades estatales, han generado significativos debates judiciales, provocando, entre otros, el pronunciamiento de la Corte Constitucional contenido en sentencia C-154 de 1997,

en la cual, luego de analizar las características del contrato de prestación de servicios y de la vinculación de carácter laboral, se establecen las diferencias de ambas figuras en los siguientes términos:

> *"Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales –contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.*
>
> *En síntesis, **el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios**, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; **a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente."***

Según lo plasmado por el máximo órgano de carácter Constitucional, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestran la existencia en su ejecución, de los tres elementos que caracterizan una relación laboral, resaltándose como fundamental **la comprobación** de la **subordinación o dependencia con la entidad** empleadora, evento en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas en las relaciones laborales consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, independientemente de la denominación que se le haya dado a dicha relación.

En ese orden de ideas concluye también que la configuración de relación laboral a partir de un contrato de prestación de servicios da lugar al reconocimiento de prestaciones sociales con base en el mismo.

Adicionalmente, el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968, modificado por el Decreto 3074 del mismo año, norma que se encuentra vigente, dispuso:

> "*Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.*
>
> *Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.*
>
> *Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.*

Quienes presten al Estado Servicios ocasionales como los peritos obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la Administración Pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones". (Subrayas fuera de texto)

La H. Corte Constitucional en su sentencia **C-614 de 2009, tuvo ocasión de pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 modificado por el Decreto 3074 del mismo año y señaló que la permanencia es un elemento adicional para establecer la existencia de una relación laboral.**

El artículo en examen de constitucionalidad en ese pronunciamiento señala expresamente:

"Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones".

Esta disposición fue reiterada en el artículo 7° del Decreto 1950 de 1973 en cual se prevé que:

"(…), en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad".

- **Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios**

Si bien la legislación colombiana ha previsto la posibilidad de acudir al contrato de prestación de servicios en los casos y para los fines establecidos en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, también se han dispuesto limitantes para evitar el abuso de esta figura jurídica.

a) La prevista en el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973 prevé que *"**en ningún caso** podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, **en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto** (…) la función pública que implique el*

ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad" (Resaltado fuera del texto).

b) La Ley 790 de 2002, por medio de la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, la cual consagra en su capítulo de disposiciones finales lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. PLANTAS DE PERSONAL. La estructura de planta de los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas del orden nacional tendrán los cargos necesarios para su funcionamiento. En ningún caso los Ministerios, los Departamentos Administrativos y los organismos o las entidades públicas podrán celebrar contratos de prestación de servicios para cumplir de forma permanente las funciones propias de los cargos existentes de conformidad con los decretos de planta respectivos.

En el evento en que sea necesario celebrar contratos de prestación de servicios personales, el Ministro o el Director del Departamento Administrativo cabeza del sector respectivo, semestralmente presentará un informe al Congreso sobre el particular.

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública" (Subrayado fuera del texto).

c) La Ley 734 de 2002, por la cual se expide el Código Único Disciplinario, establece en el artículo 48 como falta gravísima:

"29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales".

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico estableció la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, y sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines dispuestos en el estatuto de contratación estatal.

- **Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios**

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado

contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad, el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con el fin de hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado[1].

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional establece que **el trabajo es un derecho fundamental** que goza *"...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado".* De ahí que se decida proteger a las personas que, bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios, cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la parte demandante pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido ***personal*** y que por dicha labor haya recibido una ***remuneración*** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista ***subordinación*** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte demandante demostrar la *permanencia*, es decir, que la labor sea inherente a la entidad y *la equidad o similitud*, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia[2] para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios, una verdadera relación laboral.

Adicional a lo anterior, y sin perjuicio de que pueda declararse la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, por este sólo hecho de estar vinculado no se le puede otorgar la **calidad de empleado público**, dado que para ello es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.

El Consejo de Estado, en diferentes fallos, entre los cuales cabe resaltar la sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, C.P. Tarsicio Cáceres Toro, en la cual efectuó un análisis sobre la forma de vinculación de los empleados públicos, ha precisado que:

> *"(…) para que una persona natural* ***desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE***

[1] Ibídem.
[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

> *EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA) que se realice su ingreso al servicio público en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, **requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente".*

Así es dable concluir que no por el hecho de haber laborado para el Estado se adquiere la calidad de empleado público, dadas las condiciones especiales que se predican de dicha vinculación establecidas en la Constitución y la Ley.

De otra parte, al reunir los elementos de juicio para que se declare una relación laboral entre quien prestó el servicio y la entidad que se benefició con el mismo, se debe reconocer el derecho a obtener las prerrogativas de orden prestacional[3].

Sobre el punto es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de esta Sección, referente al *reconocimiento a título de indemnización reparatoria* de las prestaciones sociales dejadas de percibir, en los siguientes términos:

> *"El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas…"*
>
> *Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia"*[4].

Sin embargo, en sentencia de **25 de agosto de 2016**, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó el criterio de interpretación sobre el título en virtud del cual se reconocen las prestaciones sociales derivadas de un contrato realidad, en los siguientes términos:

---

[3] Sentencia de 15 de Junio de 2006, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, en esta ocasión se expuso que: "cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional".
(…)
"En consecuencia, se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios".

[4] Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

"Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial (…)

Por consiguiente, no resulta procedente condenar a la agencia estatal demandada al pago de las prestaciones a las que tenía derecho el contratista-trabajador a título de reparación integral de perjuicios, dado que estas se reconocen como efecto de la anulación del acto que las negó, pese a su derecho a ser tratado en igualdad de condiciones que a los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto es, a pesar de tener una remuneración constituida por los honorarios pactados, le fue cercenado su derecho a recibir las prestaciones que le hubiere correspondido si la Administración no hubiese usado la modalidad de contratación estatal para esconder en la práctica una relación de trabajo"[5]

Ahora bien, con el fin de determinar cuáles son las prestaciones sociales que se deberán reconocer al declararse una relación de carácter laboral, se debe acudir a la clasificación que se ha hecho de estas prestaciones sobre la base de quién debe asumirlas.

En ese orden de ideas, se encuentran las que son asumidas por el empleador directamente y las que se prestan o se reconocen de forma dineraria por el Sistema de Seguridad Social Integral.

Dentro de las prestaciones que están a **cargo directamente del empleador** se encuentran las ordinarias o comunes como son entre otras **las primas y las cesantías**; por otra parte, las **prestaciones sociales que están a cargo del Sistema Integral de Seguridad Social** son la **salud, la seguridad social, los riesgos profesionales y el subsidio familiar,** que para ser asumidas o reconocidas por cada sistema debe mediar una cotización.

En el evento de que exista un contrato de trabajo o que se posea la calidad de servidor público, la cotización al sistema de riesgos profesionales y del subsidio familiar debe realizarse por el empleador; mientras que a los sistemas de pensión y salud las cotizaciones deben efectuarse por el empleador y el empleado en forma compartida según los porcentajes establecidos en la Ley para cada caso.

[5] Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de agosto de 2016. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Teniendo claro lo anterior, la Sección Segunda ha sostenido que es viable condenar y liquidar las prestaciones ordinarias, pero que no sucede lo mismo con las prestaciones que se encuentran a cargo de los Sistemas de Seguridad. Al respecto se estableció lo siguiente:

> *"En lo relativo a las prestaciones sociales comunes u ordinarias, esta Sala no advierte dificultad para su condena y liquidación, pues están establecidas en las normas especiales que rigen dicha situación y su pago está a cargo del empleador; sin embargo, tratándose de las prestaciones compartidas y aquellas que cumplen un fin social, la situación debe ser analizada con otros criterios dependiendo del sujeto activo que efectúa la cotización"*[6].

Por lo expuesto es dable concluir que en el caso de las prestaciones sociales a cargo de los sistemas de salud y pensiones, cubiertas por las entidades respectivas, derivadas de la financiación de las cotizaciones que efectúan las partes que integran la relación laboral, la entidad tendrá que aportar la cuota parte que dejó de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista y no por la totalidad de la cotización que debía efectuar el actor.

En el propósito de desvirtuar la existencia de contratos de prestación de servicios con el fin de configurar la existencia de relación laboral, le corresponde a la parte actora demostrar, además de los elementos constitutivos de la relación laboral, **la permanencia**, es decir que la labor contratada sea inherente al objeto social de la entidad por lo que debe cumplirse de manera continua e ininterrumpida y la **equidad o similitud**, en relación con las actividades y funciones cumplidas por los empleados de planta en relación con las actividades contratadas.

Se concluye entonces que, si bien es cierto, en el artículo 3º de la Ley 80 de 1993 se prevé la posibilidad para las entidades públicas de acudir a la contratación de prestación de servicios cuando así se requiera, también lo es que, el uso de esa figura debe cumplir ciertas condiciones para evitar que se incurra en un abuso, cuyas consecuencias, normalmente recaen sobre los derechos laborales del contratista utilizado para incurrir en esa irregularidad.

Así pues, cuando las dificultades probatorias impidan discernir de manera incuestionable, la existencia de subordinación en la ejecución de un vínculo iniciado con base en un contrato de prestación de servicios, ya sea por la ambigüedad en las pruebas allegadas o por la confusión que esas pruebas generan con el ejercicio de actividades de coordinación, también puede acudirse al examen de las condiciones de permanencia y similitud del objeto contratado, en relación con las funciones misionales de la entidad contratante y las labores cumplidas por los empleados públicos de esa entidad que atienden dicha función misional, para establecer si tal contrato esconde una verdadera relación laboral, en los términos del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, lo que hace procedente entonces el reconocimiento de

[6] Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia del 27 de febrero de 2014. Rad. 1994-13. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

las prestaciones sociales correspondientes al titular de esa relación laboral revelada a título de restablecimiento del derecho, pues no obstante haberse desnaturalizado el contrato controvertido, ello no le otorga a esa persona, el carácter de empleado púbico, por lo que tal reconocimiento jamás puede dar lugar a que se ordene su reintegro.

Esta situación surge, de otra parte, de la incursión por parte de la entidad contratante, en esta situación en particular, en la prohibición establecida en el artículo 2º del Decreto 2400 de 1968 y en el artículo 7 del Decreto 1950 de 1973, antes citados, en relación con la contratación de servicios profesionales para el cumplimiento de funciones misionales, prohibiciones que se encuentran vigentes y que, restringen en forma tácita, el alcance y la aplicación del inciso 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Así las cosas, deben examinarse en cada caso en concreto, las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes.

- **LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES**

El marco normativo de las empresas de servicios temporales está contenido en la Ley 50 de 28 de diciembre de 1990[7] y el Decreto 24 de 1998[8], modificado por el Decreto 503[9] de esa misma anualidad.

Es así como en el artículo 71 de la prenotada Ley 50 de 1990, definió lo que es una Empresa de Servicios Temporales en los siguientes términos:

> "Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleado"

Así mismo, en el artículo 74 ibídem, consagra la clasificación de los trabajadores de dichas empresas de la siguiente manera:

> "Los trabajadores de las EST son de dos clases: trabajadores de planta, que desarrollan su actividad en las dependencias de las EST; y trabajadores en misión, que son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos"

De acuerdo con la normatividad referenciada en precedencia, las empresas de servicios temporales conforman una modalidad de trabajo en la que no existe

[7] Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.
[8] Por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad de las empresas de servicios temporales.
[9] Por el cual se modifica y adiciona el Decreto número 0024 del 6 de enero de 1998, que reglamenta el ejercicio de la actividad de las Empresas de Servicios Temporales

vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.

Con esta modalidad de trabajo surgen también una serie de vínculos jurídicos entre los involucrados, es decir, entre el tercero beneficiario o empresa usuario, el trabajador y la Empresa de Servicios Temporales, que se pueden reseñar de la siguiente forma:

a) La primera, es la relación jurídica existente **entre la empresa de servicios temporales y el trabajador en misión** que lleva a cabo la prestación personal del servicio, existe un verdadero contrato de trabajo o relación laboral, regido por la normatividad laboral del Código Sustantivo del Trabajo[10].

Y en lo que respecta al salario a devengar por parte de los trabajadores en misión, la norma señala que "… los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario **equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad"**, así como los beneficios que la usuaria tenga en materia de transporte, alimentación y recreación[11].

b) Entre la **Empresa de Servicios Temporales y el tercero beneficiario o empresa usuaria,** se genera una relación jurídica regida por un contrato de prestación de servicios, el cual debe reunir los requisitos señalados por el artículo 81 de la prementada normatividad, a saber:

> "Artículo 81. Los contratos celebrados entre las empresas de servicios temporales y los usuarios, deberán:
> 1. Constar por escrito.
> 2. Hacer constar que la empresa de servicio temporal se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.
> 3. Especificar la compañía aseguradora, el número de la póliza, vigencia y monto con la cual se garantiza el cumplimiento de las obligaciones laborales de las empresas de servicios temporales con los trabajadores en misión.
> 4. Determinar la forma de atención de las obligaciones que en materia de salud ocupacional se tiene para con los trabajadores en misión, cuando se trate de las circunstancias establecidas en el artículo 78 de la presente ley."

c) Y por último, entre la **empresa usuaria y el trabajador en misión** no se genera relación laboral, al no existir entre la empresa usuaria y el trabajador temporal contrato alguno, dado que entre la E.S.T. y el trabajador en misión se configura un contrato laboral, constituyéndose la Empresa de Servicios Temporales en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y por

---

[10] Artículo 75**.** A los trabajadores en misión se les aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas del régimen laboral, así como lo establecido en la presente ley.

[11] Artículo 79. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.

ende, asumiendo el pago de las prestaciones sociales que por ley tiene derecho el trabajador en misión.

A su turno, el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo señala lo siguiente:

Artículo 2.2.6.5.6. ***Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales.*** Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:
1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.
Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.
(Decreto número 4369 de 2006, artículo 6°)"

El panorama normativo antes reseñado, deja esclarecida la relación jurídica que se origina entre las empresas de servicios temporales, los trabajadores en misión y las empresas usuarias, lo que para el caso sub judice, es de relevancia como quiera que el demandante estuvo vinculado Soluciones de Trabajo S.A.S así como la empresa MEDICORP S.A.S y pretende se condene a la E.S.E. demandada al pago de las prestaciones sociales a que alega tiene derecho durante el tiempo que estuvo vinculado con las E.S.T como trabajador en misión.

De ésta forma, conforme a lo determinado en el artículo 53 de la Constitución Política deberá prevalecer la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, pues de ésta manera "no importa la denominación que se le dé a la relación laboral, pues, siempre que se evidencien los elementos integrantes de la misma, ella dará lugar a que se configure un verdadero contrato realidad"[12]. De ello se deriva la existencia de lo que ha sido denominado como contrato realidad, "entendido por la Corte como aquél que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera relación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma"[13].

Luego independientemente de la denominación que se le dé a una relación laboral o de lo consignado formalmente entre los sujetos que la conforman, deben ser analizados ciertos aspectos que permitan determinar si realmente la misma es o no de naturaleza laboral. Para ello, basta con examinar los tres elementos que

[12] Sentencia T-616 de 2012.
[13] Sentencia C-1109 de 2005. *Cfr.* Sentencia T-616 de 2012

caracterizan el contrato de trabajo o la relación laboral y, siendo así, **el trabajador estará sujeto a la legislación que regula la materia y a todos los derechos y obligaciones que se derivan de ella.**

Así las cosas, deben examinarse en cada caso en concreto, las condiciones bajo las cuales fueron prestados los servicios en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, por lo cual le corresponde a la parte demandante, en aplicación del principio de la carga de la prueba, allegar al proceso las respectivas pruebas que demuestren los tres elementos mencionados, para la prosperidad de sus pretensiones.

CASO CONCRETO

Una vez realizado el análisis anterior, el Despacho procede a determinar, con base en las pruebas documentales y testimoniales decretadas, sí en el presente asunto se configuran los elementos esenciales del contrato realidad, a saber: *la prestación personal del servicio, la contraprestación y la subordinación y dependencia.*

DE LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO Y LA REMUNERACIÓN

Vínculo	**Duración**	**Horas pactadas**	**Honorarios en pesos**
Contrato de Prestación de Servicios No. 023 de 2011[14]	03-01-2011 al 31-12-2011	176	2.300.000
	03-01-2011 al 02 -01-2012[15]		
Contrato de Prestación de Servicios 017 de 2012[16]	**01-02-2012 al 22 03-2012**	**---------**	**4.752.000**
	Febrero de 2012[17]	**274**	**4.238000**
	Marzo de 2012[18]	**219**	**3.193.000**
Contrato de Prestación de Servicios 043 de 2012[19]	23-03-2012 al 29-03-2012	---------	Valor hora 23.500
Contrato de Prestación de Servicios 087 de 2012[20]	560 horas	560	Valor hora 23.500
	Abril de 2012[21]	253	5.945.500
	Mayo de 2012[22]	290	6.815.000
Contrato de Prestación de Servicios 156 de 2012[23]	01-06-2012 al 30-06-2012	288	Valor hora 22.000
Contrato de Prestación de Servicios 184 de 2012[24]	Julio de 2012	288	
	Julio de 2012[25]	281	6.182.000

[14] Folios 11-14
[15] Según Certificación vista a folio 31
[16] Folios 40-41
[17] Certificación folio 32
[18] Certificación folio 33
[19] Folios 42-43
[20] Folios 44-48
[21] Certificación folio 34
[22] Certificación folio 35
[23] Folios 49-53
[24] Certificación vista a folio 39
[25] Certificación Folio 36

Contrato de Trabajo por Obra o Labor determinada – Trabajador en Misión – Soluciones de Trabajo S.A.S[26]	01-09-2012 al 30-10-2012		
Contrato de Prestación de Servicios 364 de 2012[27]	01-11-2012 al 30-11-2012	240	Valor hora 22.000
Contrato de Prestación de Servicios 442 de 2012[28]	01-12-2012 al 31-12-2012	204	Valor hora 22.000
Contrato de Prestación de Servicios 095 de 2013[29]	01-01-2013 al 31-01-2013	72	Valor hora 22.000
Medicorp S.A.S[30]	01-02-2013 al 17-06-2013[31]		

Como se advierte relación probatoria, de la misma se extraen las siguientes conclusiones:

i) El demandante se desempeñó como médico de servicio social obligatorio al servicio de la E.S.E demandada, a través de contrato de prestación de servicios que se extendió desde el 03 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011. Así se consigna en el contrato de prestación de servicios firmado con la misma. Ahora, es del caso señalar que conforme a certificación expedida por el Auxiliar administrativo y Coordinador de talento humano, el vínculo originado en el contrato 023 de 2011 se extendió hasta el 02 de enero de 2012, lo cierto es que ello contradice el texto mismo del acuerdo contractual, por lo que el despacho mal podría omitir lo consignado en el mismo.

ii) En el mes de enero de 2012 el demandante no tuvo vinculación de ningún tipo con la E.S.E Hospital Reina Sofía de España E.S.E, por lo que se ha de concluir que **existió solución de continuidad en la relación** que se dice sostuvo con aquella de manera ininterrumpida. Dicho periodo, de un mes, supera el término de 15 días de que trata el artículo 45 de la Decreto 1042 de 1978[32], lo que quiere decir, se itera, que hubo solución de continuidad en el vínculo.

iii) Entre la suscripción del contrato 184 de 2012, su finalización y la suscripción de contrato de trabajo con la empresa SOLUCIONES DE TRABAJO S.A.S[33], se evidencia igualmente un periodo de un mes, sin que exista prestación del servicio a favor de la E.S.E, **pues en el mes de agosto de 2012, no se prestó el mismo,** luego cabe realizar la misma consideración que antecede.

---

[26] Certificación folio 37
[27] Folios 54-59
[28] Folios 60-65
[29] Folios 66-71
[30] Folio 38
[31] Folio 130. El demandante presenta renuncia irrevocable ante el Director del Hospital Reina Sofía de España E.S.E
[32] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B , MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 68001-23-31-000-2010-00799-01
[33] Luego Soluciones Gestión de Talento Humano S.A.S, folio 163 vuelto

iv) Finalmente se ha de indicar que el término de la relación que unió al demadnante con MEDICORP S.A.S no se vislumbra con la claridad que hace ver el demandante, quien lo considera finalizado el 30 de junio de 2013, no obstante aquel dirige comunicación al Director del Hospital demandando indicando que renuncia de manera irrevocable a partir de la fecha -**17 de junio de 2013-** a continuar prestando el servicio de médico general[34]. Será entonces esta la fecha que el despacho tome como referente.

El material probatorio recaudado, en especial la copia de cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el Hospital demandado y el actor, traídas en debida forma, permite establecer que el demandante tuvo en primer término una relación contractual con el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. de Lérida, a través de contratos de prestación de servicios los cuales fueron suscritos de manera mensual, según lo que se reseñó en líneas precedentes, para la ejecución de las funciones requeridas para la atención de consulta médica inicialmente como médico rural y luego como médico general del Hospital Reina Sofia de España E.S.E.

En igual sentido, está demostrado que el demandante tuvo una relación laboral con la Cooperativa Medicorp MD S.A.S., como médico asistencial realizando actividades en el Hospital Reina Sofía de España E.S.E. desde el **01 de febrero de 2013 al 17 de junio del mismo año** (fl. 38), así mismo sostuvo relación contrato de trabajo por obra y labor con Soluciones Gestión de Talento Humano S.A.S. en Liquidación como trabajador en misión realizando actividades en el Hospital Reina Sofia de España E.S.E., desde el **01 de septiembre de 2012 a 30 de octubre de 2012 (fl. 37).**

De las anteriores relaciones contractual y laboral se concluye, sin mayor elucubración, que el demandante ejerció labores ejerciendo la profesión de médico, según los objetos contractuales igualmente detallados, siendo corroborado lo anterior de las respectivas declaraciones rendidas; evidenciándose así *la prestación personal de servicio por parte del demandante*.

En lo que atañe a la remuneración percibida por concepto de contrato de prestación de servicios, la E.S.E demandada certifica claramente la cancelación de los honorarios respectivos. Los lapsos laborados al servicio de las empresas Soluciones de Trabajo S.A.S y Medicorp S.A.S., resulta claro que el pago del salario corrió por cuenta de aquellas.

Se procede entonces a realizar el análisis del último y más importante elemento, que hace referencia a la subordinación

DE LA SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA

En referencia a este elemento, se recibieron en la audiencia de pruebas, los testimonios de *ANA MARÍA ZULUAGA MONTOYA, RUTH MARCELA RIVERA y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA***,** quienes fungieron como contratista al servicio

[34] Folio 130

del Hospital demandado, y como jefe de Recursos Humanos del Hospital demandado.

LAS DECLARACIONES RENDIDAS

ANA MARÍA ZULUAGA MONTOYA**,** de su declaración se extraen los siguientes puntos:

"(…)

PREGUNTA: Sabe usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración, que nos puede indicar al respecto:

RESPONDIÒ: Yo conocí al doctor Jhon Fredy Pava en el año 2012 que ingresé a trabajar la Hospital Reina Sofia, él ya estaba trabajando ahí hacia como dos años aproximadamente según lo que me habían contado, hicimos una relación de amistan estando allá trabajando, y todos referían que durante ese tiempo habían trabajado por OPS, los pagos no se habían hecho de acuerdo a lo que habían acordado con la Empresa de la OPS, cumplían turnos común y corriente, estaban bajo el mando de alguien, tenían un cuadro de turnos, entonces no era como la posibilidad para decir, no voy al turno tal día, porque yo decido no asistir o porque tengo algún inconveniente. Cuando no se presentaban siempre había un jefe que les estaba reclamando porque no se presentaron, cumplían los horarios como tal. Yo trabajé en el Hospital de Lérida hasta febrero de 2013, es decir, hasta ahí tuve conocimiento.

PREGUNTA: Su vinculación con el Hospital cómo era.

RESPONDIÒ: Era también por OPS; pero en ese entonces, esa Cooperativa conmigo sí estuvo al día.

PREGUNTA: Usted demandó al Hospital por su desvinculación?

RESPONDIÒ: Yo no lo hice porque conmigo sí estaba al día la Cooperativa con la que me hicieron a mí el contrato. Como él ya estaba en el Hospital tenía una Cooperativa diferente.

*PREGUNTA**:** Usted nos refiere que coincidió en la prestación del servicio con el señor Jhon Fredy Pava, entre el 2012 y el 2013, porqué le consta la forma de vinculación de él, ¿él se lo refirió o usted tuvo conocimiento por otro medio?.*

RESPONDIÒ: En ese entonces varios de los compañeros de allá del Hospital estaban acordando que iban a realizar la demanda y estaban reuniendo todas las pruebas, entonces recuerdo que en ese entonces, en todo el proceso que yo estuve allá vinculada, estaban reuniendo las pruebas de que no les habían cancelado y que tenían el contrato, tenían los certificados ahí de pago, entonces por eso me consta de que tenían la contratación como tal y no habían hecho el pago.

PREGUNTA: Sabe usted si con el doctor Jhon Fredy, existían otros médicos que tuvieran vinculación directa con la entidad, ósea que fueran de planta en el Hospital?

RESPONDIÒ: Sé de uno de los médicos que era de consulta externa, pero realmente ahora no recuerdo el nombre de él.

PREGUNTA: Cuantos médicos prestaban sus servicios al interior del Hospital?.

RESPONDIÒ: Eran alrededor de seis médicos. En urgencias en lo que me acuerdo había dos médicos, cirugía y sala de parto un médico, en consulta externa había otro médico todo el tiempo y los médicos que estuvieran en consulta en consulta externa, eran alrededor de seis.

PREGUNTA: Y de ellos solamente usted recuerda uno que era de planta?.

RESPONDIÒ: Si señora.
PREGUNTA: Qué diferencia había entre las labores que hacía esa persona que estaba de planta y los que usted refiere estaban vinculados a través de otro tipo de contratación?.
RESPONDIÒ: Porque era diferente lo que ganaban, realmente no sabría decirle el valor de diferencia y como tal tenía más disponibilidad como para acordar los horarios y era como el que estaba a la cabeza del grupo de los médicos.
PREGUNTA: Puede informarle al Despacho si tiene conocimiento si el doctor Jhon Fredy Pava, trabajaba bajo la dependencia u orden de algún otro médico?.
RESPONDIÒ: Si señor, trabajaba bajo la dependencia de otro médico.
PREGUNTA: Puede decirle al Despacho si era de planta o quién era, lo que usted sepa, quién era ese médico?.
RESPONDIÒ: No recuerdo, pero si era el de planta, y era el que realizaba los cuadros de turnos y los horarios que debían cumplir, era el que estaba pendiente que asistieran o no asistieran.
PREGUNTA: Sabe qué sucedía en el evento de que el médico no pudiera ir a un servicio, o si él podía faltar sencillamente sin problemas?.
RESPONDIÒ: Nosotros ingresábamos a las siete de la mañana, siendo las 7:30 el que no había llegado como tal, procedían inmediatamente a llamarlo para saber qué era lo que había sucedido, porque no estaba en el puesto de trabajo y sí nos pasaban llamados de atención pues cuando no asistíamos como tal a los turnos.
PREGUNTA: Durante el tiempo que usted lo conoció, siempre estuvo trabajando en el Hospital o lo hizo por periodos?
RESPONDIÒ: Siempre estuvo trabajando en el Hospital.
PREGUNTA: Tiene conocimiento de cómo eran los horarios de él, si eran iguales a los de los enfermeros o diferentes?.
RESPONDIÒ: Cumplía turnos de siete de la mañana a siete de la noche o de siete de la noche a siete de la mañana, también hacía turnos pues de noche.
PREGUNTA: Usted sabe si en algún momento que él no pudiera ir, podía enviar a otro médico para que lo remplazara?.
RESPONDIÒ: Pues hasta donde tengo conocimiento no había forma de remplazar con otro médico.
PREGUNTA: Podría indicarle al Despacho, si le consta, si el doctor Jhon Fredy Pava haya suscrito contrato de trabajo con el Hospital Reina Sofia de España?.
RESPONDIÒ: No, no me consta eso.
PREGUNTA: Podría indicarle al Despacho, si sabe usted quién le pagaba, le consignaba el valor de la nómina al mencionado, señor Jhon Fredy Pava.
RESPONDIÒ: En ese tiempo lo que se hacía era que la empresa encargada de manejar la contratación de la OPS, nos mandaba un certificado o una hoja para llenar, que era como la forma de pasar la cuenta de cobro y ya ellos consignaban, pero hasta donde tengo entendido, la empresa en que ellos estaban nunca les consignaba a tiempo o si les consignaba pues era retrasado o siempre les quedaba debiendo algunos meses.
PREGUNTA: De qué empresa estamos hablando, que menciona usted que le incumplía el pago?.
RESPONDIÒ: Yo no recuerdo exactamente el nombre de la OPS, que estaba manejándolos a ellos a los médicos, pero era una OPS.
(…)"

Por su parte **RUTH MARCELA RIVERA**, manifestó:

PREGUNTA: Usted sabe la razón por la cual se encuentra rindiendo esta declaración, qué nos puede decir al respecto.
RESPONDIÒ: Lo que pasa es que yo trabajaba con el doctor Jhon Fredy Pava, en el Hospital Reina Sofia en el 2011, el cual sé que nos deben todavía, porque también me deben una plata, unos meses, una liquidación en el Hospital de hace unos años, siempre que vamos nunca nos atienden, nunca hay plata para nosotros, a mí me deben cuatro cinco meses de una liquidación. He tratado de ir a hablar con la doctora, he pasado derechos de petición en mi caso y nunca tengo respuesta de ella. También tengo un proceso, y nunca asiste la parte del Hospital.
PREGUNTA: En ese proceso, el señor Jhon Fredy Pava, es testigo suyo?.
RESPONDIÒ: No señora.
PREGUNTA: Usted nos indica que laboró en el año 2011, su vinculación se dio en qué periodo?.
RESPONDIÒ: Yo laboré 2008, 2009, 2010 y 2011, finalicé en diciembre de 2011.
PREGUNTA: Y todo ese periodo usted coincidió con el señor Jhon Fredy Pava o parte de ese tiempo?.
RESPONDIÒ: Él llegó a hacer rural en el hospital, creo que en el 2010 -2011, trabajó más de un año, yo trabajé dos años y medio con él.
PREGUNTA: Sabe usted cómo era la vinculación del señor Jhon Fredy Pava con el Hospital?.
RESPONDIÒ: Él llego siendo rural como todos los médicos allá, sé que en esa época lo colocaban a trabajar muy pesado, a él lo doblaban a veces siendo rural y cuando se enfermaba alguien siempre los mandaban a ellos a cubrir.
PREGUNTA: Pero él era médico de planta del Hospital?.
RESPONDIÒ: Él inició de médico rural, después siguió médico de contrato como éramos todos, de planta solo eran los más antiguos, las señoras más antiguas, nosotros éramos de contrato, que estábamos con una Cooperativa, con varias Cooperativas es esa época, pues con respecto a mi trabajo.
PREGUNTA: Pero cuando él estuvo vinculado como usted indica con esas entidades, había médicos de planta simultáneamente en el hospital?.
RESPONDIÒ: Si, en el hospital médicos de planta yo que sepa todavía hay como cuatro, está la doctora Mery, la doctora Juliana, el doctor Renzo y el doctor Miller, ellos son de planta y creo que en esa época estaba el pediatra que también era de planta, pero a él lo sacaron.
PREGUNTA: Había alguna diferencia en la prestación del servicio realizada por el médico de planta y el que estaba vinculado por otro tipo de vinculación?.
RESPONDIÒ: Evidentemente, porque ellos no hacían noche, yo sé que el doctor Miller hacía noche; pero los otros casi no, sino a cubrir cuando había médicos incapacitados o no había, porque ya en el último año en el 2011, nadie quería ir porque no pagaban. Actualmente creo que tengo unos compañeros de contrato que les deben todavía como seis- siete meses, a veces hablo con ellos y me dicen que no les han cancelado, a las de planta si los llevan como a uno o dos meses creo.
PREGUNTA: Dígale al Despacho quién era el jefe del doctor Jhon Fredy Pava, si él le daba órdenes?.
RESPONDIÒ: Pues yo que me acuerdo, era como que la doctora Juliana y el jefe que estaba en esa época que actualmente creo que trabaja en el Líbano, ellos eran

los que daban las ordenes allá y la jefe que también estaba que era la que me dirigía a mí, era la jefe Martha, pero ellos eran los que daban las órdenes y hacían los cuadros de turno, la jefe que estaba en cada asignación, pero todo era bajo responsabilidad de ellos, y de la doctora Mery también era la encargada de eso.
PREGUNTA: Dígale al Despacho si cuando el médico tenía que ausentarse de su trabajo, tenía que pedir permiso o podía irse sin ningún problema.
RESPONDIÒ: No, él tenía que pedir permiso, nadie se podía ir sin que ellos dieran como la autorización, uno se regía bajo un cuadro de turnos, donde tenía mañana, tarde, noche o corridos. Cuando uno asistía le pasaban un memorando, un llamado de atención y hasta lo podían sacar.
PREGUNTA: Dígale al Despacho quién les hacia los llamados de atención en esos escenarios que usted acaba de mencionar.
RESPONDIÒ: También era la jefe Martha, la jefe Mery, la doctora Juliana, porque ellas eran las que estaban ahí a cargo y el jefe que está en el Líbano que no recuerdo el nombre, porque la jefe Diana y la jefe Ana María, también fueron jefes de nosotros, pasaron muchos jefes.
PREGUNTA: En qué dependencias del hospital trabajó el doctor Jhon Fredy Pava.
RESPONDIÒ: Él trabajó en el área de hospitalización, en el área de urgencias, en la ambulancia y en el quirófano, a él lo rotaban por todos los servicios, también sé que él trabajaba muy duro, él trabajaba 24 hora, 48 horas.
PREGUNTA: Por favor dígale a la señora Jueza si usted tiene conocimiento de quién eran los elementos de trabajo que utilizaba para sus labores, el doctor Jhon Fredy Pava?.
RESPONDIÒ: Sé que él llevaba su fonendo, llevaba su tensiómetro, en la Institución había, pero no eran muy buenos, entonces cada uno maneja su fonendo y su tensiómetro, cada uno lo lleva independiente.
PREGUNTA: Podría indicarle al Despacho si le consta a usted que el doctor Jhon Fredy Pava, haya suscrito contrato de trabajo con el Hospital Reina Sofia de España?.
RESPONDIÒ: Del contrato de él, no sé porque cada uno manejaba su contrato.
PREGUNTA: Podría indicarle al despacho si le consta, quién le consignaba la nómina al doctor Jhon Fredy Pava.
RESPONDIÒ: Lo que si sé es que cuando nos pagaban él decía el Hospital pagó, así realmente, con nosotros como era por Cooperativa que era Alan y otra, ellos le giraban a Alan y Alan nos pagaba a nosotros, pero ya esa contratación es del hospital con la cooperativa. A nosotros nos pagaba la Cooperativa, nunca nos pagó el Hospital, los que les pagaba directamente el hospital era a los de planta que tenían privilegios y siempre les pagaban de primero a ellas.
PREGUNTA: Podría indicarle al despacho en qué Juzgado y en qué municipio cursa, la demanda que usted hace referencia que tiene interpuesta contra el Hospital Reina Sofia de España.
RESPONDIÒ: Yo siempre tengo la cita con el Hospital, ellos la cancelan, entones el abogado siempre me llama a decirme que la cancelaron.
(…)".

De igual manera **GUILLERMO ALFONSO GARCÍA**, señaló:

"(…)

PREGUNTA: Usted sabe la razón por la cual se encuentra rindiendo esta declaración? qué nos puede decir al respecto?
RESPONDIÒ: Se trata de un proceso de un ex compañero cuando laboramos juntos en el Hospital Reina Sofia de España, se trata de una reclamación del doctor Jhon Fredy Pava Castillo, por unos dineros que le adeuda el hospital, fue en el año sino estoy mal mientras el ejercía como médico rural, yo también ejercía algunas labores allá en el municipio, compartimos algunos espacios con él.
PREGUNTA: Nos puede indicar en qué momento coincidieron, el espacio de tiempo, en años o en meses, en que coincidieron allá en el hospital.
RESPONDIÒ: Si mal no estoy fue en el año 2011, yo estuve creo que un poco más de tiempo, porque el doctor se retiró, yo estuve hasta marzo- abril de 2012, más o menos.
PREGUNTA: En esa época en que coincidieron allá en el Hospital, su vinculación con el Hospital de que índole era? ¿usted era de planta o estaba contratado a través de otra forma de vinculación?.
RESPONDIÒ: En ese momento eren Cooperativas, yo trabajo en donde siempre he estado que es el Hospital Especializado Granja Integral que queda en el mismo municipio, cubrí algunos turnos de fines de semana principalmente en el Hospital Reina Sofia, y creo que era una Cooperativa que administraba una señora María Elvira.
PREGUNTA: Qué nos puede decir usted respecto de la vinculación del señor Jhon Fredy Pava?.
RESPONDIÒ: Se que inicialmente el hizo su rural allí, y entiendo yo que como médico rural debía estar de planta, la verdad desconozco cómo fue su manera de vincularse allí, pero fue rural inicialmente, después estuvo como médico general.
PREGUNTA: De acuerdo con lo que usted nos relata que cubría unos turnos, a usted no le eran asignados de forma permanente turnos para prestar el servicio allí, sino que era eventual.
RESPONDIÒ: Los fines de semana era, aparecían cuadros de turno y pues era un momento en que el Hospital tenía deficiencia en personal y pues la coordinadora del momento me solicitó que si podía cubrir esos espacios allí los fines de semana, que tampoco, entre otras, me pagaron, hubo un tiempo que trabajé gratis.
PREGUNTA: Dígale al despacho si a usted le consta si el doctor Jhon Fredy Pava estaba sujeto a órdenes mientras cumplía sus labores en el hospital y si recibía ordenes de quien las recibía.
RESPONDIÒ: Si señor como todos nosotros, por supuesto hay subordinación a la parte asistencial y a la coordinación médica y por supuesto que hay que cumplir unos turnos, unas actividades, pues estamos sujetos a unas órdenes.
PREGUNTA: Para efectos de ausentarse de su labor el doctor Jhon Fredy Pava necesitaba pedirle permiso a alguien, y si usted sabe, a quién.
RESPONDIÒ: Pues puntualmente desconozco a quién debía solicitarle, pero se dentro de mi ejercicio también profesional que uno está sujeto a una parte de coordinación asistencial, pues para efectos de ausentarse, de pedir algún permiso, pues siempre debe mediar una autorización de la parte directiva, pues en este caso la coordinación asistencial.
PREGUNTA: Podría indicarle al Honorable Despacho, si le consta que el doctor Jhon Fredy Pava haya suscrito contrato de trabajo con el Hospital Reina Sofia en el 2011.

RESPONDIÒ: No me consta.
PREGUNTA: Podría informarnos si le consta a usted quién le consignaba la nómina al doctor Jhon Fredy `Pava, teniendo en cuenta que manifiesta usted haber coincidido en un escenario laboral con él?.
RESPONDIÒ: Pues con exactitud no recuerdo quién era el que consignaba, pues en el algún momento era como le digo una Cooperativa con la que nos tenía terciarizados el hospital, pues a través de ella se nos pagaba, incluso era hasta en efectivo, había que ir a hacer la fila allá para recibir los dineros. Como le digo la vinculación de él era inicialmente diferente a la mía, porque él era rural pue en ese caso debería ser el Hospital quien le pagara, pero la verdad desconozco exactamente si era así o no.
(…)"

Una vez referido lo anterior, es del caso señalar que frente a la configuración de éste elemento, el Consejo de Estado[35] ha indicado lo siguiente:

> *"Así las cosas, para demostrar* ***la subordinación*** *será necesario que se acrediten una serie de sucesos que giran en torno al contrato, los cuales de manera conjunta llevan a la convicción de este elemento esencial, como por ejemplo las condiciones en que se debe ejecutar la labor contratada, el objeto social de la entidad estatal donde se presta el servicio, las necesidades que justifican la contratación, la temporalidad de la prestación del servicio, entre otras. Empero, es importante aclarar, que los criterios fácticos que se deben demostrar para llegar a concluir que una relación contractual estuvo orientada por la subordinación, son disímiles en cada caso, de tal forma que, a modo de ejemplo, no siempre que haya cumplimiento de horario implica* per se *que nos encontremos ante una relación laboral.*
>
> *Sin embargo, si es posible enunciar algunas situaciones fácticas que permiten inferir que la relación enjuiciada puede estar regida por la subordinación, sin pretender agotarlas en su totalidad, como el cumplimiento de horario o turnos no convenidos entre las partes, la asistencia obligatoria a reuniones, la aplicación del reglamento interno del trabajo, forma de pago no acordada entre las partes, la aplicación de sanciones disciplinarias no propias de la contratación estatal y que exceden los límites de la coordinación y vigilancia, llamados de atención, el exceso en la temporalidad de los contratos, sobre todo en aquellos casos que se ejecutan funciones permanentes o inherentes al objeto social de la entidad, y demás.*
>
> *Ahora bien, le corresponde a la parte demandante demostrar que en el caso particular los contratos y órdenes de prestación de servicios se utilizaron con el propósito de encubrir la continuada subordinación, toda vez que, al contrario de lo que acontece en la jurisdicción laboral ordinaria, en donde toda prestación personal del servicio se presume una relación laboral y en consecuencia se invierte la carga probatoria de la*

[35] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 05001-23-31-000-2005-01048-01(4520-13)

*subordinación**; en esta jurisdicción, para efectos de la declaración del contrato realidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se ataca son actos administrativos que se encuentran amparados por la presunción de legalidad**, por lo tanto es al ciudadano afectado a quien le corresponde probar que los argumentos y los hechos en que se funda vulneran el ordenamiento jurídico y debido a ello procede la declaración de nulidad y correspondiente reconocimiento de la relación laboral".*

Sea lo primero destacar que la prestación del servicio médico que vinculó al demandante con la E.S.E demandada, sin duda corresponde al carácter misional de aquella y que la extensión del vínculo además supone la permanencia y la necesidad de la prestación del mismo al interior de la E.S.E. Además que el número de horas laboradas por aquel, de acuerdo con los contratos suscritos entre las partes, conllevan a determinar que la labor del médico no fue esporádica, determinada por necesidades puntuales que supusieran que aquel podría vincularse o desarrollar la actividad médica al margen de la E.S.E contratante, sino que por el contrario, sugieren una continua e ininterrumpida presencia de aquel en las dependencias del Hospital Reina Sofía de España E.S.E., restando con ello fuerza al carácter de independencia en la prestación del servicio que es propio de las relaciones contractuales.

Ahora bien, en el presente asunto encontramos que se aduce en la demanda que el contratista estuvo bajo una continua supervisión y dependencia, recibiendo órdenes de los jefes o médicos de planta, y que se le obligaba a cumplir un horario de trabajo como a cualquier empleado de planta.

Para demostrar lo anterior, se recepcionaron las declaraciones de RUTH MARCELA RIVERA, ANA MARÍA ZULUAGA MONTOYA y GUILLERMO ALFONSO GARCÍA, quienes se desempeñaron al servicio de la entidad demandada durante los diferentes periodos en los que estuvo vinculado con la misma el demandante, dando en consecuencia, buena cuenta, de manera consistente y razonada de la prestación personal del servicio por parte de aquel, por un periodo que abarca desde el año 2011 al año 2013. Los testigos son unánimes en reseñar la identidad de la labor desempeñada por aquel con la de los médicos de planta, respecto a los cuales, se refirió no sólo su existencia sino se itera, la similitud en la labor desempeñada por parte del señor JOHN FREDY PAVA CASTILLO.

Mírese al efecto que la testigo RUTH MARCELA RIVERA destacó lo siguiente:

*"Si, **en el hospital médicos de planta yo que sepa todavía hay como cuatro**, está la doctora Mery, la doctora Juliana, el doctor Renzo y el doctor Miller, ellos son de planta y creo que en esa época estaba el pediatra que también era de planta, pero a él lo sacaron.*
PREGUNTA: Había alguna diferencia en la prestación del servicio realizada por el médico de planta y el que estaba vinculado por otro tipo de vinculación?.
*RESPONDIÒ: **Evidentemente, porque ellos no hacían noche**, yo sé que el doctor Miller hacía noche; pero los otros casi no, sino a cubrir cuando había médicos incapacitados o no había, porque ya en el último año en el 2011, nadie quería ir porque no pagaban. Actualmente creo que tengo unos compañeros de contrato que les deben todavía como*

seis- siete meses, a veces hablo con ellos y me dicen que no les han cancelado, a las de planta si los llevan como a uno o dos meses creo.
PREGUNTA: Dígale al Despacho quién era el jefe del doctor Jhon Fredy Pava, si él le daba órdenes?.
RESPONDIÒ: Pues yo que me acuerdo, ***era como que la doctora Juliana y el jefe que estaba en esa época que actualmente creo que trabaja en el Líbano, ellos eran los que daban las ordenes allá*** *y la jefe que también estaba que era la que me dirigía a mí,* ***era la jefe Martha, pero ellos eran los que daban las órdenes y hacían los cuadros de turno, la jefe que estaba en cada asignación****, pero todo era bajo responsabilidad de ellos, y de la doctora Mery también era la encargada de eso".*

De ésta manera, los cuadros de turnos no resultaban en modo alguno concertados ni ejecutados de acuerdo con la conveniencia del entonces contratista, doctor PAVA CASTILLO, sino que eran impuestos a los médicos que no eran de la planta de personal, los cuales en todo caso se hallaban sujetos a las órdenes de los médicos de planta.

El despacho debe destacar en éste aspecto- subordinación- que la ausencia de llamados de atención o de órdenes escritas, no llevan al traste la configuración de este elemento de la relación laboral, por cuanto es susceptible de probarse a través de otros medios de prueba, como lo es la que aquí se analiza, la testimonial, pues mirado objetivamente el devenir contractual no es improbable que durante el curso de la relación, se privilegie el medio no escrito, precisamente con el fin de encubrir la naturaleza de la relación laboral.

Así, el conjunto probatorio descrito en precedencia lleva a esta instancia judicial a determinar que en realidad en el presente asunto se configuró una relación laboral entre el médico JOHN FREDY PAVA CASTILLO y la E.S.E demandada.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

En conclusión, se declarará la nulidad del oficio demandado, distinguido como Oficio sin número del 25 de mayo de 2016, por considerar que en la ejecución de los contratos de prestación de servicios y laborales suscritos entre el demandante y la E.S.E demandada, así como con la entonces denominada SOLUCIONES DE TRABAJO S.A.S y MEDICORP S.A.S, aquellos se desnaturalizaron y dieron lugar a una relación laboral disfrazada, surgiendo en consecuencia una relación laboral entre el médico JOHN FREDY PAVA CASTILLO y la E.S.E HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA.

Así, en principio, lo que se impone es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que hubiese tenido derecho los demás empleados públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, y que correspondiera al mismo cargo,

que fue desempeñado por el demandante, como lo era el MÉDICO GENERAL, teniendo en cuenta para ello, el valor pagado mensualmente por los servicios[36].

El despacho no puede dejar de señalar que durante el periodo comprendido entre el 03 de enero y el 31 de diciembre de 2011 el demandante se desempeñó como médico de servicio social obligatorio, cargo frente al cual de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 50 de 1981 *«las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a la cual se vincule el personal para el cumplimiento de dicho servicio».*

A su turno, el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 *"Por la cual se dictan disposiciones en materia del talento humano en salud*" regula especialmente el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de salud, indicando que debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El parágrafo de este artículo indica que "*la vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al sistema general de seguridad social en salud y a riesgos profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales".*

Ahora bien, la desnaturalización del contrato de prestación de servicios, si bien es cierto, reconoce la existencia de una relación laboral disfrazada en la ejecución de los mismos, también lo es que ello no le otorga automáticamente al demandante la condición de empleado público ni le hace acreedor de todas las prerrogativas salariales y prestacionales que esa condición genera, pues tal calidad debe estar precedida de unos elementos de carácter material y formal que en el proceso no se han acreditado.

En consecuencia, se ordenará el reconocimiento de prestaciones sociales a la demandante a título de restablecimiento del derecho para lo cual se deberá tomar como salario el equivalente al valor pactado como honorarios mensuales en los contratos citados en precedencia, y que se ejecutaron del **01 de septiembre de 2012 al 17 de junio de 2013.**

Cabe señalar por último que el reconocimiento y pago de las sumas que en esta decisión se ordena, debe hacerse previa indexación.

Las sumas reconocidas deberán ajustarse en su valor con aplicación de la siguiente fórmula:

R= Rh índice final /índice inicial

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh),

---

[36] Así lo ha considerado, teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado, el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA en sentencia del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente Dr. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS, dentro del expediente: 73001-33-33-004-2015-00295-01 (1233-2017)

por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Sobre la "**dotación de calzado y vestido de labor**" que solicita el demandante a título de restablecimiento del derecho, no es procedente en la medida en que el artículo 1° de la Ley 70 de 1988 reguló el derecho que le asiste a *"los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente (…)*", supuestos que no concurren en el caso concreto, pues al analizar el valor de los honorarios pactados, se encuentra que los mismos superan el monto fijado en la norma.

Reconocimiento de Horas extras, recargo por trabajo nocturno, dominicales y festivos[37]

El artículo 13 de la Ley 10 de 1989, modificó los literales a) y d) del artículo 36 y el literal a) del artículo 40 del Decreto 1042 de 1978, indicando que para efectos del pago de horas extras, dominicales y festivos y el reconocimiento de descanso compensatorio: *i) El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico y ii) En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales.* En el caso bajo estudio, en primera medida el cargo, se destaca que el demandante no pertenecía **al nivel operativo**, motivo por el cual según la norma citada no tendría derecho al pago de horas extras; y en segundo lugar, pese a que la parte actora aportó el expediente las copias simples de los turnos presuntamente laborados (fol.115-129), se vislumbra que en los referidos documentos no hay certeza sobre la autorización del funcionario competente o de la persona que él haya delegado para el efecto, en algunos de ellos la firma es ilegible y en otros se trata de documentos manuscritos cuyo autor se desconoce. Por consiguiente, no hay lugar a tal reconocimiento.

Finalmente, en lo que respecta al pago de la que denominó el demandante como **"indemnización por vacaciones"** o compensación de las mismas, se debe señalar que para las vacaciones a la luz de la normatividad que regula el tema, son consideradas como prestaciones sociales – descanso remunerado- emanadas de la relación laboral declarada. Ello como consecuencia de la extensión del régimen prestacional de los empleados del nivel nacional, que se dispuso a través del Decreto 1919 de 2002, a los empleados públicos del nivel territorial. El artículo 1º, del decreto es del siguiente tenor:

> "A partir de la vigencia del presente decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama

[37] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 13001-23-31-000-2001-01794-01(1701-13)

> Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administradoras locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional".

Así las cosas, al no haberse disfrutado de la forma establecida, deberá será reconocido monetaria y excepcionalmente en los términos del Decreto 1045 de 1978:

"ART. 20.—De la compensación de vacaciones en dinero. Las vacaciones solo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

a) Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual solo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año;

b) Cuando el empleado público o trabajador oficial quede ***retirado definitivamente*** *del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces".*

Aunada la regulación que trae este precepto en su artículo 8º, sobre las vacaciones de los empleados públicos y de los trabajadores oficiales en los siguientes términos:

> *"ART. 8º—De las vacaciones. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.*
>
> *En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones".*

En consecuencia se ha de reconocer la prestación solicitada.

PRESCRIPCIÓN

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968[38] y 102 del Decreto 1848 de 1969[39] (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

---

[38] «**Artículo 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.»

[39] «**Artículo 102.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.»

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 25 de agosto de 2016, el Consejo de Estado estipuló las siguientes reglas respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad[40]:

«[…] i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).

v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.

vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la

[40] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2-05 del 25 de agosto de 2016. Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).

vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador. […]»

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige lo subsiguiente:

- El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

- En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización.[41]

En virtud de lo anterior se analizan los siguientes supuestos en el presente caso:

i) El demandante se desempeñó como médico de servicio social obligatorio al servicio de la E.S.E demandada, a través de contrato de prestación de servicios que se extendió desde el **03 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011**.

ii) El demandante se vinculó a través de contratos de prestación de servicios con la E.S.E demandada entre el **1° de febrero de 2012 al 31 de julio de 2012**.

iii) El demandante se vinculó a través de contratos de prestación de servicios con la E.S.E demandada y además, hubo intermediación laboral entre **1° de septiembre de 2012 al 17 de junio de 2013**

Se ha de tener en cuenta a su vez:

[41] En los precisos términos de la sentencia de unificación, se indicó: «[…] Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios. […]» (Subrayado de la Subsección)

- La petición de reconocimiento y pago de las acreencias laborales por parte del demandante, fue radicada ante la ESE demandada el 28 de abril de 2016[42],

- Por tratarse de vinculaciones interrumpidas al servicio público, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización.

- Quiere decir lo anterior, que:

  - ✓ El plazo para reclamar los derechos prestacionales derivados de los periodos de vinculación laboral comprendidos entre el 3 de enero de 2011 al 31 de diciembre del mismo año, finalizaba el 1° de enero de 2014, habiéndose realizado la reclamación administrativa en data 28 de abril de 2016.

Lo anterior entonces quiere significar que en el presente asunto tuvo ocurrencia el fenómeno extintivo estudiado y en consecuencia no se podrá acceder al restablecimiento solicitado.

  - ✓ El plazo para reclamar los derechos prestacionales derivados de los periodos de vinculación laboral comprendidos entre el **1° de febrero de 2012 al 31 de julio de 2012**, finalizaba el 1° de agosto de 2015, habiéndose realizado la reclamación administrativa en data 28 de abril de 2016.

Lo anterior entonces quiere significar que en el presente asunto tuvo ocurrencia el fenómeno extintivo estudiado y en consecuencia no se podrá acceder al restablecimiento solicitado.

  - ✓ El plazo para reclamar los derechos prestacionales derivados de los periodos de vinculación laboral comprendidos entre el **1° de septiembre de 2012 al 17 de junio de 2013,** finalizaba el 18 de junio de 2016, habiéndose realizado la reclamación administrativa en data 28 de abril de 2016.

- La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2016[43].

De acuerdo con lo anterior, al no haber transcurrido más de tres años entre la finalización del respectivo periodo contractual y la presentación de la petición tendiente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, el fenómeno prescriptivo no se presentó en este asunto, en relación con el periodo analizado.

En lo que atañe a los aportes al **Sistema de Seguridad Social**, se ha de indicar que el único subsistema respecto del cual se predica una imprescriptibilidad es el correspondiente a las PENSIONES, tal como se explicó en la precitada sentencia de unificación de la sección segunda de 25 de agosto de 2016.

---

[42] Ver folio 10
[43] Folio 155

En consonancia con lo determinado por el Consejo de Estado, la entidad demandada deberá, a título de restablecimiento del derecho, tomar el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados a través de contratos de prestación de servicios y través de intermediación laboral esto es, del **1° de septiembre de 2012 al 17 de junio de 2013,** mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados por el demandante y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, sólo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, la demandante deberá acreditar las cotizaciones realizadas al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo referido y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

COSTAS

El despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandada toda vez que no se accedió a la totalidad de las pretensiones, tal como lo dispone el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en este caso por remisión de los artículos 188 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE la NULIDAD del acto administrativo contenido en el oficio sin número, de fecha 25 de mayo de 2016, a través del cual se negó al demandante, JOHN FREDY PAVA CASTILLO, el reconocimiento de la relación laboral estructurada para el periodo comprendido del 1 septiembre de 2012 al 17 de junio de 2013, conforme a las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de Prescripción de Derechos Laborales**,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Declarar la existencia de una relación laboral entre el demandante JOHN FREDY PAVA CASTILLO y la entidad demandada HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E, desde el 1° de septiembre de 2012 y el 17 de junio de 2013 y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, **ORDENAR** el pago a favor de el demandante del valor equivalente a las prestaciones sociales que devengan los demás empleados públicos adscritos a la entidad demandada en el cargo de médico general, durante el periodo de ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes y la intermediación laboral realizada, para lo cual se

tomará como salario de liquidación el equivalente a los honorarios mensuales pactados en los contratos.

El reconocimiento y pago de las sumas que en esta decisión se ordena, debe hacerse previa indexación.

CUARTO: ORDENAR a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho, que tome el ingreso base de cotización o IBC pensional del demandante, dentro de los periodos laborados por contrato de prestación de servicios y demás vinculaciones, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados y los que se debieron efectuar, deberá cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.

En ese sentido, el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al Sistema General de Seguridad Social en pensiones durante el tiempo que duraron los referidos vínculos contractuales, y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

QUINTO: Ordenar que la sentencia que se profiera en este proceso se cumpla dentro de los términos indicados en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda

SÉPTIMO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada por las razones anotadas en las consideraciones de la presente decisión

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

JUEZA

Firmado Por:

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd3ae67689a6e2e2407ce72cb2c71faceb425897527a1ec9596847f89ef54ee7
Documento generado en 30/06/2020 04:12:50 PM